



RESOLUCIÓN PA-104/2018, de 9 de noviembre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-130/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 17 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos incumple sistemáticamente las exigencias de publicidad activa al carecer la página web municipal <http://castilblancodelosarroyos.es/> de información actualizada y pormenorizada accesible a la ciudadanía sobre la producción normativa, actas de Junta de Gobierno, actas y convocatorias de sesiones plenarias, resoluciones de Alcaldía, reglamentación, concursos públicos, la planificación, la contratación y gestión de subvenciones o la información económica y presupuestaria, entre otros aspectos”.



Segundo. El 26 de abril de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha haya efectuado ninguna alegación al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*



En el caso que nos ocupa, se identifican por parte de la persona denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información; es preciso realizar entonces un examen por separado respecto a cada uno de los presuntos incumplimientos denunciados.

Tercero. El escrito de denuncia comienza señalando que en la página web del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos no aparecen publicadas las actas de la Junta de Gobierno Local ni tampoco las del Pleno, omisión que la persona denunciante extiende también a las convocatorias de las sesiones plenarias.

En relación con este extremo de la denuncia, debe señalarse que el artículo 10.3 LTPA impone a las entidades locales la publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”*; mientras que, por su parte, el artículo 22.1 LTPA establece que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Así pues, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestra Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º) y PA-90/2018 (FJ 5º), *“la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente –huelga reseñarlo– mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas”*.

Por consiguiente, la interpretación conjunta de los artículos 10.3 y 22.1 LTPA nos conduce necesariamente a concluir que tanto sobre los Plenos como sobre las Juntas de Gobierno Local recae la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración *–“en los términos que se establezcan reglamentariamente”*, añade el art. 22.1 LTPA-, aunque resulta evidente que, en el caso de los Plenos, el deber de publicidad, una vez celebradas sus reuniones, aparece ya satisfecho por la necesaria publicación de las actas de sus sesiones que impone el art. 10.3 LTPA.



Desde este Consejo se ha podido comprobar (fecha de acceso: 17/10/2018) que en la página web del Ayuntamiento denunciado, en la pestaña relativa a “Ayuntamiento --> Plenos”, se encuentran publicadas diversas actas relativas a las sesiones plenarias de dicho consistorio desde 2007, si bien no de forma cronológica, siendo la última acta publicada de fecha 22/03/2018. Sin embargo, no se advierte ninguna acta correspondientes a sesiones del Pleno celebradas durante los años 2015 a 2017. Tampoco, se localiza, ni en este ni en ningún otro apartado, publicación alguna respecto a los órdenes del día previos a la celebración de sus reuniones. Respecto a las Juntas de Gobierno Local tampoco es perceptible en apartado alguno de la página web municipal ningún tipo de información de la exigida por el precitado art. 22.1 LTPA, lo que contraría las exigencias de publicidad activa impuestas en este sentido.

En estos términos, ateniéndonos a los hechos denunciados y conforme a lo dispuesto en el art. 10.3 LTPA, el órgano denunciado deberá publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia todas las actas de sus sesiones plenarias desde que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales (10 de diciembre de 2016), al tratarse de una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal (segundo apartado de la Disposición Final Quinta LTPA). Asimismo, también deberán publicarse, en aplicación de lo previsto en el art. 22.1 LTPA, los órdenes del día previos a la celebración de sus reuniones.

Cuarto. Seguidamente se denuncia, globalmente, un pretendido incumplimiento de publicidad activa respecto de la publicación de las “resoluciones de Alcaldía”. Sin embargo, en estos términos, un planteamiento de tal carácter no puede ser compartido por este Consejo al no ser reconducible, con una formulación tan genérica, a ninguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA que permita verificar un incumplimiento real y específico de las mismas.

Quinto. Igualmente, la persona denunciante señala la falta de publicación de lo que califica, dentro de la “producción normativa” del Ayuntamiento, como “reglamentación”, lo que parece señalar una falta de información derivada de la aplicación del artículo 13.1 c) LTPA, en relación con la aprobación de ordenanzas o reglamentos locales. Efectivamente, dicha disposición, tras referirse genéricamente a los proyectos de reglamentos, incorpora un segundo párrafo del siguiente tenor: *“En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía”.*



Conviene señalar, además, que exigencias de publicidad se proyectan asimismo a las normas una vez que han sido definitivamente aprobadas. Así sucede expresamente con las normas orgánicas y de funcionamiento, toda vez que el apartado primero del artículo 10 LTPA (que versa sobre “Información institucional y organizativa”) impone en su letra b) la publicación de *“la normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”*. Pero la obligación de publicar en las páginas web la normativa se infiere con alcance mucho más general del artículo 10.3 LTPA, que remite en bloque a *“la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”*; siendo así que el artículo 54.1 de esta Ley impuso a los Ayuntamientos el deber de *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales”* referentes a una amplísima lista de materias.

Como ha podido comprobar este Consejo en la fecha de acceso precitada, en el apartado de la página web municipal relativo a “Ayuntamiento --> Ordenanzas Municipales” se facilita el texto definitivo en formato “pdf” de un exiguo listado de ordenanzas, concretamente de sólo cuatro (tres de carácter fiscal y una reguladora del comercio ambulante); en cambio, puede constatarse cómo se han aprobado definitivamente y publicado en el BOP de Sevilla otras ordenanzas que no figuran en la mencionada página web; son ejemplos de ello la Ordenanza reguladora del Archivo Municipal (BOP núm. 271, de 21/11/2015) y la Ordenanza reguladora de la limpieza y del vallado de solares (BOP núm. 161, de 14/11/2017), sin que se advierta, sin embargo, ninguna información en relación con la aprobación inicial de éstas o ninguna otra ordenanza, lo que contraría el mandato del art. 13.1 c) LTPA, así como tampoco la aprobación de ningún Reglamento.

Ante dichas deficiencias, el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos debe cumplir con la obligación de publicar telemáticamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 LTPA, los correspondientes reglamentos y ordenanzas vigentes; y asimismo, cuando se realice la aprobación inicial de una ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá proceder a la publicación telemática del texto de la versión inicial.

Sexto. Acto seguido, el escrito de denuncia reprocha la falta de información en la página web municipal en relación con “concursos públicos, la contratación y gestión de subvenciones”.

Por lo que hace a los concursos públicos y contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA -estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)-, el



Ayuntamiento, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar, en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan -por ende- a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.



- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo (fecha de acceso: 17/10/2018), la página web del Ayuntamiento denunciado ofrece un apartado denominado "Perfil del Contratante", dentro de la pestaña "Sede electrónica --> Acceda a...". Existen diversas opciones en el menú del citado apartado en relación con el estado de las licitaciones o para el acceso a contratos menores; la única referencia a un contrato se encuentra en la opción 'Licitaciones en trámite', referida a un contrato de obras para la pavimentación de una calles (por importe de 76.776,86 euros); en todos los demás casos (licitaciones vigentes, licitaciones finalizadas, adjudicaciones, contratos formalizados, contratos menores, etc.), el



contenido de todas las opciones se encuentra vacío, si bien en el caso de las licitaciones (no en el resto de opciones), tras indicar que no se encuentra ninguna, ofrece un enlace 'para búsqueda avanzada' en 'Perfil del Contratante' correspondiente al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Sin embargo, la búsqueda en dicha plataforma no ofrece más información que la correspondiente al contrato ya mencionado.

No obstante, si se consulta el "Portal Rendición de Cuentas" (www.rendiciondecuentas.es), gestionado por el Tribunal de Cuentas estatal y en que participan organismos con similares competencias a nivel autonómico, entre otros la Cámara de Cuentas de Andalucía, puede comprobarse cómo, si analizamos los datos correspondientes al año 2016 del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos, se constata un crédito definitivo en el Capítulo 2 (Gastos en Bienes Corrientes y Servicios) de 2.532.814,84 euros, unas obligaciones reconocidas netas 2.283.614,06 euros y unos pagos de 817.523,86 euros. Y en relación con el Capítulo 6 (Inversiones reales), el crédito definitivo fue de 1.897.208,20 euros, las obligaciones reconocidas netas, 710.778,41 euros y los pagos, 642.908,89 euros.

Por otra, parte, y dado que los presupuestos para el año 2017 y 2018 del mencionado Ayuntamiento no figuran aún en el Portal referido, se han consultado en la Central de Información de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales, incluida dentro de la web del Ministerio de Hacienda, y puede observarse cómo los créditos iniciales del Capítulo 2 son de 1.280.718,65 euros (2017) y de 1.308.421,45 (2018), y los del Capítulo 6, de 537.095,45 euros (2017) y de 242.431,96 (2018); estos importes coinciden además con los anuncios relativos a la aprobación definitiva de los presupuestos del Ayuntamiento para el año 2017 y 2018, publicados respectivamente en BOP de Sevilla números 248, de 26 de octubre de 2017 y 184, de 9 de agosto de 2018.

Atendiendo a los datos sobre la ejecución del presupuesto de 2016 y sobre las previsiones de los presupuestos de 2017 y 2018, resulta evidente el contraste entre la información ofrecida en la web del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos en relación con su actividad contractual (un único contrato) y la que ha debido realmente realizar dicho Ayuntamiento a los efectos de gestionar los mencionados presupuestos. Ciertamente, no parece posible que, desde la fecha en que fueron jurídicamente exigibles las obligaciones de publicidad activa a las entidades locales de Andalucía, la actividad contratante del Ayuntamiento se haya reducido al contrato mencionado; por lo que cabe fundamentamente llegar a la conclusión de que no se ha satisfecho adecuadamente la exigencia de publicidad activa establecida en el artículo 15 a) LTPA.



Por su parte, en lo que se refiere a subvenciones, el artículo 15 c) LTPA -íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG- impone publicar “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.

Al igual que en el caso anterior, no se ha encontrado ninguna información sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas en la página web municipal. En consecuencia, el Ayuntamiento debe proporcionar esta información, o bien, en el caso de que no se haya otorgado ninguna subvención o ayuda, hacer constar expresamente esta circunstancia en la correspondiente pestaña de la página web. Dicha información ha de ser adecuadamente datada, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Séptimo. A continuación, la denuncia refleja la ausencia de información en la página web de información atinente a la “planificación” del Ayuntamiento.

En relación con esta pretendida infracción debemos señalar que el art. 12.1 LTPA, desarrollando lo ya exigido por el legislador básico (art. 6.2 LTAIBG), incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución”*. Y el art. 12.2 LTPA apunta las coordenadas temporales en que ha de satisfacerse dicha obligación: *“Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”*.

En este sentido, este Consejo ha podido comprobar, en la misma fecha de acceso precitada, que en la página web del órgano denunciado no figura ningún tipo de información en relación con la existencia de ningún plan de índole económico-financiera o de cualquier otro carácter que se encuentre vigente en el ámbito de actuación del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos. Consiguientemente, en una pestaña o apartado del portal o web del Ayuntamiento, ha de proporcionarse la información que se disponga sobre el particular, o bien, en el caso de que se carezca de la misma, poner de manifiesto esta circunstancia, con datación de la información.

Octavo. Finalmente, el escrito de denuncia apunta, asimismo, al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos de sus obligaciones de publicidad activa



relativas a la publicación en sede electrónica de “información económica y presupuestaria”.

Pues bien, tras examinar la página web municipal en la fecha de acceso precitada, este Consejo no ha podido identificar publicación alguna en relación con información de esta naturaleza, salvo algunos anuncios (sin ser acompañados de la documentación del expediente) relativos a la aprobación inicial de presupuestos de los años 2017 y 2018.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 LTPA, la entidad municipal denunciada debe proporcionar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la siguiente información:

- a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias, información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas. [art. 16 a) LTPA].
- b) Información de las actuaciones de control como se establezcan reglamentariamente. [art. 16 a) LTPA].
- c) Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan. [art. 16 b) LTPA].
- d) La Deuda Pública del Consistorio, con indicación de su evolución, endeudamiento por habitante y endeudamiento relativo. [art. 16 d) LTPA].
- e) Gasto público realizado en campañas de publicidad institucional [art. 16 e) LTPA].

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) y c), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG); mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados b), d) y e), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:



1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero, se requiere la publicación telemática por parte del órgano denunciado de las actas de sus sesiones plenarias así como de los órdenes del día previos a la celebración de sus reuniones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 22.1, respectivamente, de la LTPA.
2. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Quinto, deberán publicarse en formato electrónico las ordenanzas y reglamentos locales una vez aprobados inicialmente, así como los actualmente vigentes, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 10.1 b), 10.3 y 13.1 c) LTPA.
3. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Sexto, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 LTPA, deberá resultar accesible la información relativa a contratos y subvenciones concedidas por el Consistorio denunciado.
4. En relación con el Fundamento Jurídico Séptimo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 12 LTPA, deberá resultar accesible la información relativa los planes y programas anuales y plurianuales en los términos establecidos en el citado artículo.
5. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Octavo, deberá ofrecerse la información de carácter económico, financiero y presupuestario prevista en los apartados a), b), d), y e) del artículo 16 LTPA, relativa a presupuestos, cuentas anuales, deuda pública y gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Es preciso indicar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Décimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.



Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, “garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) para que proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente



recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente